JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CARÁCTER PRIVADO – SERVIGENERALES S.A. ESP
DEMANDADO: EMPRESA AGUAS DEL CESAR SA ESP y LA GOBERNACION DEL CESAR
RADICADO: 20001 31 03 003 2019 00264 00.
FECHA: 08 SEP 2021

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 13 de julio de 2021, con recurso de reposición contra del auto de fecha 13 de abril de 2021 por medio del cual se ordenó que por secretaria se corriera traslado de las excepciones previas presentadas por la parte demandada.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: *"Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.".*

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P. "Trámite. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110*".

El traslado se surtió como da cuenta el micrositio del juzgado en la página de la rama judicial[1].

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que el demandado dentro de este proceso no es electrificadora del Cesar, sino Empresa Aguas del Cesar SA ESP y la Gobernación del Cesar.

También manifiesta el recurrente que le es imposible descorrer el traslado de la demanda, en razón a que el demandado Gobernación del Cesar, no dio cumplimiento a la carga procesal de notificar la contestación de la demanda a la parte demandante, es decir a Servigenerales S.A. E.S.P., situación que anteriormente había sido puesta en conocimiento del Despacho.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De conformidad con los hechos expuestos en el recurso de reposición, tenemos que la controversia se centra dos puntos, el primero de ellos en que hubo un error en el auto de fecha 13 de abril de 2021, en el entendido que el demandado no es la Electrificadora del Cesar, y segundo, que el demandado Gobernación del Cesar, no cumplió con la carga de enviar conjuntamente a la parte demandante el escrito de excepciones previas, para que este descorriera traslado.

Siendo, así las cosas, lo primero que debe absolver el Despacho, es la pertinencia de revocar la providencia atacada, por cuanto hubo un error de trascripción en la referencia del proceso.

Sobre este punto, tenemos que, a través de providencia de esta misma fecha, el Despacho de conformidad a lo normado en el artículo 286 del C.G.P. ordenó la corrección del proveído recurrido, en el sentido de que las demandadas son Empresa Aguas del Cesar SA ESP y la Gobernación del Cesar.

---

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/24528004/74072351/LISTADO+010.pdf/5002c342-de51-4d56-a7ce-13adca49b795

En consecuencia de lo anterior, resulta inocuo resolver un recurso de reposición contra una providencia, q fue corregida y lo peticionado ya fue resuelto.

Siendo así las cosas, considera el Despacho, que no se revocará la providencia recurrida, en cuanto al primer ataque de la parte demandante.

Con respecto al segundo argumento del recurrente, sea lo primero manifestar que en esta providencia, no se está ordenando correr traslado, sino que se da una orden a secretaria, para que esta, en aplicación estricta a lo consagrado en el artículo 101 corra traslado a las excepciones planteadas en los términos del artículo 110 ibidem.

Es decir, no es optativo del Despacho, correr traslado o no, sino que se trata de una disposición legal a la cual se da estricto cumplimiento.

Por otra parte, y referente a que la parte demandante se encuentra en imposibilidad de descorrer el traslado de las excepciones por falta del envío del escrito de excepciones, considera el Despacho que tal argumento no es válido, en tanto, al surtirse el traslado secretarial, por fijación en lista, en el micrositio del Juzgado en la pagina de la Rama Judicial, se carga todo el escrito de excepciones[2], tal como puede observarse en el link adjunto al pie de página.

Finalmente, y respecto de haber omitido la parte demandante el deber de enviar copia de los memoriales que presente a la parte demandada, advierte el Despacho varias situaciones, entre ellas, que el proceso de la referencia fue presentado antes de la declaratoria de la emergencia sanitaria y por ende de la entrada en vigencia el Decreto 806 de 2020, ahora si nos referimos estrictamente a lo consagrado en el articulo 78 N° 14 del C.G.P., tal omisión, no es óbice para que sea revocada la providencia recurrida.

Otra situación que advierte el Despacho es que el envio del escrito de excepciones o cualquier otra solicitud de la que se deba correr traslado a las partes, surte su efecto mas importante en que no hay traslado secretarial, sino que este se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes al envio del mensaje, y el termino comenzará a correr a partir del día siguiente. Caso contrario sucede sino se acredita el envio del mensaje de datos, en este caso se surte el traslado secretarial con inclusión del escrito de excepciones en vinculo adjunto, tal como se realizó en este caso.

Así las cosas, y con respecto al segundo argumento del recurrente, no se repondrá la providencia de fecha 13 de abril de 2021.

---

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/24528004/74072351/1.++20001-31-03-003-2019-00264-00+%28P3+-+EXCEP.PREVIAS%29.pdf/0d4762b9-0748-4bd8-8df8-f0d46f1d0233

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Abstenerse de resolver el recurso de reposición, con respecto a la solicitud de que se determine claramente los nombres de los demandados, por las razones anotadas.

SEGUNDO: No revocar el auto de fecha 13 de abril de 2021, en razón al segundo planteamiento de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

Rad: 20001-31-03-003-2019-00264-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Notificación por Estado.

La anterior providencia se notifica por estado No. 063 el día 09 SEP 2021

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
SECRETARIA